



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201800132.00  
Demandante: CARLOS ANDRÉS BLANCO MARTÍNEZ Y OTRO  
Demandado: DANIELA MAYORGA y OSCAR ALARCÓN ROJAS.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Con el atento informe a la señora Juez que se encuentra vencido el traslado de recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada. Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el mandamiento de pago de fecha 7 de abril de 2022.

### II.- ANTECEDENTES

#### 1.- Del recurso de reposición

Solicitó el extremo pasivo reponer el auto en cuestión para, en su lugar, negar el mandamiento de pago por falta de exigibilidad del título ejecutivo, asegurando que el 4 de abril de 2022, antes de que se proferiera la decisión cuestionada, realizó depósito por \$2.000.000 a órdenes de este despacho y a favor de los ejecutantes por concepto de las costas a la que fue condenado por la segunda instancia.

Refirió que los ejecutantes no cumplieron con la carga estipulada en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, por cuanto no trasladaron las solicitudes efectuadas a partir del 22 de febrero de este año, circunstancia por la que considera deben ser sancionados por falta a los deberes establecidos en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 270 de 1996 y el numeral del decreto en cita.

#### 2.- Del traslado de la parte demandada.

Guardó silencio al respecto.

### III.- CONSIDERACIONES

#### 3.1.- Solución del recurso de reposición.

Señala el artículo 422 del CGP que "(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de **una sentencia de condena** proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)" (negritas fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior, el pasado 7 de abril el juzgado libró orden de pago contra la parte recurrente por \$1.817.052 por concepto de agencias en derecho decretadas en la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga.

Critica el memorialista que dos días antes de proferirse la decisión cuestionada aportó al proceso el comprobante de depósitos judiciales por la suma de dos millones de pesos m/cte (\$2.000.000), con la que intenta cubrir la acreencia que aquí se ejecuta (archivo 12 del expediente electrónico).

Y es cierto que existe tal depósito, pues consultado el sistema de consignaciones bancarias del portal web del Banco Agrario de Colombia, obra el depósito judicial 460010001691622 por valor de dos millones de pesos m/cte (\$2.000.000), empero la sentencia que contiene la condena que se persigue se encuentra en firme y presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible,



por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 306 ibídem hay lugar a librar mandamiento ejecutivo para su recaudo, sin que se pueda en esta etapa disponerse de los dineros consignados para la entrega al ejecutante sin surtir el respectivo procedimiento, porque no es esta la etapa procesal para resolver la liquidación del crédito, en la cual si se puede disponer de la entrega de dineros al ejecutante, como lo autoriza el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

En este punto es importante señalar que no le competía a la suscrita Juez como lo quería parte recurrente disponer a motu proprio del dinero obrante dentro del proceso y entregarlo a la parte demandante, porque la existencia del proceso significa que hay unas reglas y procedimientos establecidos en la ley, los cuales deben acatarse no solo por las partes sino por los operadores judiciales, so pena de incurrir en la vulneración de los derechos al debido proceso, contradicción y defensa. Además, era a la parte demandante a quien le correspondía cerciorarse de la existencia del título y de haber solicitado la entrega del dinero que existiera por cuenta del proceso.

Así las cosas, no hay lugar a reponer el auto de fecha 7 de abril de 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

**RESUELVE**

**NO REPONER** el mandamiento de pago de fecha 7 de abril de 2022, por las razones aquí enunciadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf0ae00aeb38ddb819d3f261d14c2b42fd0e3e9456b9390d978730f1eacf52d**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2018-00545-00  
**Demandante:** ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER  
**Demandado:** JULIO CESAR VELAZCO REYES

### JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial allegado por quien fuera designada como curadora ad Litem del demandado (archivo 12 C1), mediante el cual informa la imposibilidad de aceptar el nombramiento por encontrarse laborando como Citadora en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, se ordena su relevo y en consecuencia se procede a DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho como Curador Ad-Litem del demandado JULIO CESAR VELAZCO REYES, a la abogada:

**MARTHA LILIANA PEREZ HERRERA**

**MALIPEZ29@HOTMAIL.COM**

En atención a lo preceptuado en el Art 48-7 ibidem, el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensora de oficio. Adviértase que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

Para lo anterior, la abogada designada deberá manifestar mediante correo electrónico enviado al correo del Despacho su aceptación o rechazo, con la identificación del proceso en el cual se realizó su designación. Una vez recibida dicha comunicación, en caso de aceptación, por secretaría se realizará la diligencia de notificación y se remitirá el link para que pueda acceder al expediente de la referencia.

Elabórese por secretaría la respectiva comunicación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9419b45ef7c901487e9f6a10caf13d49b3b2743f7dbdbb24a9afc879d5e7891**

Documento generado en 18/10/2022 03:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Liquidatorio 680014003022-2019-00370-00  
**Deudor:** RAFAEL ALCIDES PEDRAZA PEREZ

**Constancia Secretarial:** al despacho de la señora juez informando que el acreedor BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., presentó escrito cesión a favor de AECOSA S.A.

Bucaramanga, trece (13) de octubre de 2022.

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo aceptar la cesión presentada por BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. a favor de AECOSA S.A., es necesario que la doctora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO acredite la calidad en que dice actuar.

Por otra parte, se ordena requerir al deudor RAFAEL ALCIDES PEDRAZA PEREZ para que en el término de 30 días, dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de 12 de junio de 2019, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:  
Mayra Liliana Pastran Cañon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e1f76de139dab5dd04a43f687f1515fb3e99424e8fe31fe2fea11c72dba703**

Documento generado en 18/10/2022 08:57:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2019-00628-00  
**Demandante:** ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA  
**Demandado:** JUAN DE DIOS FIGUEROA FIGUEROA

### JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial allegado por el apoderado del extremo demandante (archivo 15 C1), mediante el cual informa la imposibilidad de JAVIER ARIAS ALVAREZ de aceptar el nombramiento como Curador ad Litem por encontrarse laborando como Inspector de Policía, por tal razón, se ordena su relevo y en consecuencia, se procede a DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho como Curador ad-Litem del demandado JUAN DE DIOS FIGUEROA FIGUEROA, a la abogada:

<b>LIBIA LIZETH MEZA ARIZA</b>	<b>LIZETH12_93@YAHOO.COM</b>
--------------------------------	------------------------------

En atención a lo preceptuado en el Art 48-7 ibidem, el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensora de oficio. Adviértase que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

Para lo anterior, la abogada designada deberá manifestar mediante correo electrónico enviado al correo del Despacho su aceptación o rechazo, con la identificación del proceso en el cual se realizó su designación. Una vez recibida dicha comunicación, en caso de aceptación, por secretaría se realizará la diligencia de notificación y se remitirá el link para que pueda acceder al expediente de la referencia.

Elabórese por secretaría la respectiva comunicación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318cc23b365acdc7e5f88275b76119cc85ac2940a415f093bf5d6157dd1fd6fa**

Documento generado en 18/10/2022 03:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2020-00067-00  
**Demandante:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINANCIERA COMULTRASAN  
**Demandado:** MATILDE CORONEL RINCON

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término dispuesto en el artículo 108 inciso 6 del C.G.P, por lo que se procede a DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho como curador ad-litem de la demandada MATILDE CORONEL RINCON al abogado:

<b>JOSE LUIS AYALA PEREZ</b>	<b>JOLUAYPERZ@HOTMAIL.COM</b>
------------------------------	-------------------------------

En atención a lo preceptuado en el Art 48-7 ibidem, el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en **más** de 5 procesos como defensor de oficio. Adviértase que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

Para lo anterior, el abogado designado deberá manifestar mediante correo electrónico enviado al correo del Despacho su aceptación o rechazo, con la identificación del proceso en el cual se realizó su designación. Una vez recibida dicha comunicación, en caso de aceptación, por secretaría se realizará la diligencia de notificación personal y se remitirá el link para que pueda acceder al expediente de la referencia.

Elabórese por secretaría la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72df50fb9ca659e8603bd723b71557ac2c4a05bb4f392eac5b08a6493f36ed61**

Documento generado en 18/10/2022 03:33:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2020-00319-00  
**Demandante:** JHON NESTOR PINTO VELANDIA  
**Demandado:** SARA MARIA BALLESTEROS GOMEZ, ADRIANA EMILSE BALLESTEROS GOMEZ,  
PAULINO BALLESTEROS CHAPARRO

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término dispuesto en el artículo 108 inciso 6 del C.G.P, por lo que se procede a DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho como curador ad-litem de la demandada ADRIANA EMILSE BALLESTEROS GOMEZ al abogado:

<b>ELKIN GEOVANY RODRIGUEZ HERNANDEZ</b>	<b>ELKIN0437@OUTLOOK.COM</b>
--	------------------------------

En atención a lo preceptuado en el Art 48-7 ibidem, el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en **más** de 5 procesos como defensor de oficio. Adviértase que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

Para lo anterior, el abogado designado deberá manifestar mediante correo electrónico enviado al correo del Despacho su aceptación o rechazo, con la identificación del proceso en el cual se realizó su designación. Una vez recibida dicha comunicación, en caso de aceptación, por secretaría se realizará la diligencia de notificación personal y se remitirá el link para que pueda acceder al expediente de la referencia.

Elabórese por secretaría la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea67f85c7fb4baf8dace36b2a70d7635cb42ebb0a053ff34106c83ea953f51d**

Documento generado en 18/10/2022 03:33:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2020-00340-00  
**Demandante:** GILMA SERRANO DE GUTIERREZ  
**Demandado:** BEATRIZ ANGARITA PINZON, CLAUDIA YANETH LOPEZ LANDAZABAL

### JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo 60, 61 y 62 C1), mediante el cual informa la imposibilidad de notificar a quien fuere designada como Curador ad litem, observa el despacho que es necesario ordenar su relevo y en consecuencia se procede a DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho como Curador Ad-Litem de la demandada BEATRIZ ANGARITA PINZON, a la abogada:

<b>ELIANA MARIA PEREIRA JAIMES</b>
------------------------------------

<b>ELIANAMARIAPEREIRAJ@GMAIL.COM</b>
--------------------------------------

En atención a lo preceptuado en el Art 48-7 ibidem, el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensora de oficio. Adviértase que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

Para lo anterior, la abogada designada deberá manifestar mediante correo electrónico enviado al correo del Despacho su aceptación o rechazo, con la identificación del proceso en el cual se realizó su designación. Una vez recibida dicha comunicación, en caso de aceptación, por secretaría se realizará la diligencia de notificación y se remitirá el link para que pueda acceder al expediente de la referencia.

Elabórese por secretaría la respectiva comunicación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19e3fe04a7d323d1a39e478fd5d2aa9b0e6ab82a14886c33c06b65746da62eb3

Documento generado en 18/10/2022 03:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Declarativo restitución inmueble arrendado No. 680014003022202000462.00  
Demandante: ALIANZA INMOBILIARIA SA  
Demandada: DANIEL ENRIQUE CÓRDIBA PINZÓN.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### I.- ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte actora (archivo 12).

### II.- ANTECEDENTES

ALIANZA INMOBILIARIA SA presentó demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado contra Daniel Enrique Córdoba Pinzón, la que fue admitida por auto del 26 de enero de 2021 y notificada al extremo pasivo por mensaje de datos el 27 de julio de 2021, en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2022, hoy Ley 2213 de 2022.

Estando el proceso pendiente para dictar sentencia, el apoderado de la parte actora solicitó la terminación del proceso, refiriendo “(...) *la entrega del inmueble por parte del demandado a la inmobiliaria el 30 del mes de julio del 2021, de acuerdo a la información suministrada por la entidad demandante. Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho, dar por terminado el proceso de la referencia al darse por cumplido lo pretendido, teniendo en cuenta que la parte demandada efectuó la devolución del inmueble objeto de la demanda (...)*” (archivo 12 del expediente electrónico).

De la petición del demandante se dio traslado a la parte contraria como lo indica el artículo 316 del CGP, respecto del cual se guardó silencio.

### III.- CONSIDERACIONES

Establece el artículo 314 del CGP que “(...)El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.**

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...)” (negritas fuera de texto)



De conformidad con la normatividad transcrita la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Por su parte el artículo 316 de la legislación en cita define que (...) No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...)**(negritas fuera de texto)

Así las cosas, este Despacho accederá a la solicitud de terminación del proceso presentado por la parte actora, interpretándola como desistimiento de las pretensiones, pues siendo el único objeto de la demanda la restitución del predio arrendado, ningún sentido tiene proseguir con el estudio de las pretensiones de la demanda, cuando el actor anuncia que tal objeto se cumplió y pide se de fin al trámite que invocó para su cumplimiento forzoso.

Así las cosas, toda vez que se cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., esto es: 1) que aún no se ha dictado sentencia; 2) la solicitud la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, 3) No existe oposición de la parte demandada frente al reclamo efectuado, razón por la que no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

#### IV.- RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda de restitución de inmueble presentada por ALIANZA INMOBILIARIA S.A. en contra de DANIEL ENRIQUE CORDOBA PINZON, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso de restitución de inmueble adelantado por ALIANZA INMOBILIARIA S.A. en contra de DANIEL ENRIQUE CORDOBA PINZON.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por lo aquí referenciado.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, archívense las diligencias.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3362e477c06095e1cefb035ba7b5571b524e9c6371808fff3c6909714dfbfd3b**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Liquidatorio 680014003022-2021-00208-00  
**Deudor:** OSCAR JAVIER ARIAS FERREIRA

**Constancia Secretarial:** al despacho de la señora juez informando que el acreedor BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., presentó escrito de cesión a favor de AECSA S.A.

Bucaramanga, trece (13) de octubre de 2022.

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Previo a aceptar la cesión presentada por BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. a favor de AECSA S.A., es necesario que la doctora HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO acredite la calidad en que dice actuar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:  
Mayra Liliana Pastran Cañon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebf9c4b7ae2a443399af16f964611cc230eb5fb1b5fd37f3b7c550f6ec158f8**

Documento generado en 18/10/2022 08:57:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2021-00266-00  
**Demandante:** ORLANDO HERNANDEZ ORTEGA  
**Demandado:** BERNABE ESPARZA HERRERA

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término dispuesto en el artículo 108 inciso 6 del C.G.P, por lo que se procede a DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho como curador ad-litem del demandado BERNABE ESPARZA HERRERA al abogado:

<b>CARLOS FABIAN RIVERA MERCHAN</b>	<b>FABIANRIVERA_@HOTMAIL.COM</b>
-------------------------------------	----------------------------------

En atención a lo preceptuado en el Art 48-7 ibidem, el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en **más** de 5 procesos como defensor de oficio. Adviértase que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

Para lo anterior, el abogado designado deberá manifestar mediante correo electrónico enviado al correo del Despacho su aceptación o rechazo, con la identificación del proceso en el cual se realizó su designación. Una vez recibida dicha comunicación, en caso de aceptación, por secretaría se realizará la diligencia de notificación personal y se remitirá el link para que pueda acceder al expediente de la referencia.

Elabórese por secretaría la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:  
Mayra Liliana Pastran Cañon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c883c47050404de10447df3bf87fbe681f641adccb2fc5814a8e1a64ab09df69**

Documento generado en 18/10/2022 03:33:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo a continuación No. 680014003022202100280.00  
Demandante: PAOLA ZULENA GOMEZ RAMÍREZ  
Demandada: MAURICIO AUTILIO NAVARRO NIÑO.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**I.- ASUNTO**

Procede el despacho a resolver respecto a los recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandada contra el mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2022.

**II.- ANTECEDENTES**

**1.- Del recurso de reposición**

Solicitó el extremo pasivo reponer el auto en cuestión para, en su lugar, negar el mandamiento de pago, arguyendo que el escrito con el que el ejecutante pretende subsanar la demanda fue allegado por fuera del término establecido en el inciso 4° del artículo 90 del CGP.

De otro lado, alegó que no existe sustento para iniciar el presente cobro, debido a que obra en el proceso depósito judicial por la suma de quince millones novecientos mil pesos m/cte (\$15.900.000), monto con el cual se cancelan “...los cánones de arrendamiento adeudados, más sin embargo están siendo objeto de cobro nuevamente.”

**2.- Del traslado de la parte demandada.**

Se opone a la prosperidad del remedio horizontal elevado por el demandado, indicando que el correo electrónico contentivo de la subsanación fue entregado en la bandeja de correo del juzgado el 28 de junio de 2022, dentro de los 5 días que indica la norma en cita.

En lo que respecta a la afirmación del demandado según la cual existe consignación que cubre la totalidad de lo adeudado, señala que el monto que se encuentra a disposición del despacho y para el presente proceso “...no alcanza para pagar la totalidad de la deuda que existe hasta la fecha.”, ya que “..adeuda más de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000)”

Por último, señaló que el memorialista carece de poder alguno por el cual ejercer la vocería del demandado, pues el documento aportado no reúne los requisitos del artículo 74 del CGP.

**III.- CONSIDERACIONES**

**3.1.- Solución del recurso de reposición.**

Basta con constatar la cronología del proceso ejecutivo para advertir la inviabilidad del primer argumento de disenso al que recurre la parte ejecutada, pues el auto mediante el cual se inadmitió la demanda se notificó por estado el día 17 de junio de 2022, contando la parte demandante con los días 21, 22, 23, 24 y 28 de junio del año en curso para subsanar los yerros de la demanda, luego el documento presentado a través de mensaje de datos el 28 de junio de 2022 (folio 13 del archivo 3 del cuaderno principal del expediente electrónico) fue presentado dentro del término establecido en el inciso 4° del artículo 90 del CGP, que corresponde a los cinco (5) días mencionados.

Sobre el depósito judicial con el que alude el recurrente no habría razón para la ejecución, es importante recordar que el artículo 422 del CGP señala que “(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra



*providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)*” y que en el presente caso tanto el contrato de arrendamiento como la sentencia proferida por este despacho dentro del proceso de restitución de inmueble arrendamiento adelantado por Paola Azucena Gómez Ramírez en contra de Mauricio Autulio Navarro Niño, la cual se encuentra en firme y presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en la citada norma, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que al tenor del artículo 306 ibídem, había lugar a librar mandamiento ejecutivo para su recaudo.

Así mismo, hay que señalar que el hecho de que exista un depósito judicial por cuenta del presente proceso, no significa que la suscrita Juez pueda disponer de los mismos y ordenar la entrega de los mismos al ejecutante sin surtir el respectivo procedimiento, porque no es esta la etapa procesal para resolver la liquidación del crédito, en la cual si se puede disponer de la entrega de dineros al ejecutante, como lo autoriza el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

En este punto es importante señalar que no le competía a la suscrita Juez como lo quería parte recurrente disponer a motu proprio del dinero obrante dentro del proceso y entregarlo a la parte demandante, porque la existencia del proceso significa que hay unas reglas y procedimientos establecidos en la ley, los cuales deben acatarse no solo por las partes sino por los operadores judiciales, so pena de incurrir en la vulneración de los derechos al debido proceso, contradicción y defensa.

Igualmente, hay que señalar que carece de fundamento lo alegado por el ejecutado acerca de que con el mandamiento de pago y la existencia de un depósito judicial por cuenta de este proceso se le pretende cobrar de manera doble los cánones de arrendamiento adeudados, ya que el proceso de restitución de inmueble arrendado tiene una naturaleza distinta al ejecutivo, ya que en el primero se persigue la terminación del contrato y la restitución del bien inmueble y en el segundo, su objeto es cobrar las obligaciones existentes, ya sea que estén en el contrato y/o en la sentencia, tal como ocurre en este caso. Además, el hecho de que en la sentencia proferida dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado se haya condenado al pago de unas sumas, las mismas no corresponden a ordenar dos veces el pago de los cánones de arrendamiento.

Por lo anterior, no hay lugar a reponer el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2022.

De otra parte, en cuanto al recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 28 de julio de 2022, se tiene que este es improcedente.

El artículo 320 del C.G.P. señala que: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”*

En el presente caso, tal como quedó establecido en el auto de fecha 28 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de Paola Azucena Gómez Ramírez contra Mauricio Autulio Navarro Niño, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Por su parte el artículo 17 del C.G.P. en el numeral señala que **“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”** (Negrilla y subrayado del despacho)

Así las cosas, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra del mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2022..

## DE OTRAS CUESTIONES

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de la parte demandante de *“...rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada,...”*, en razón a que *“El poder otorgado al señor GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA, no reúne ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y mucho menos los establecidos en el artículo 70 del código general del*



*proceso*”, es pertinente señalar que tal como quedó expuesto anteriormente, el despacho procedió a dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación teniendo en cuenta que el presente trámite es de mínima cuantía, es decir, se puede actuar en causa propia, sin necesidad de ostentar la calidad de abogado, tal como lo prevé el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 en el numeral segundo.

Sin embargo, no se reconoce al abogado German Bohórquez Ortega para actuar como apoderado del demandado, toda vez que el poder allegado no cumple los requisitos establecidos por el Código General del Proceso ni la Ley 2213 de 2022, incluso ni siquiera se menciona el asunto especial para el cual se concedió.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandado Mauricio Autulio Navarro Niño en contra del mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2022.

**TERCERO: NO RECONOCER** al abogado German Bohórquez Ortega para actuar como apoderado del demandado Mauricio Autulio Navarro Niño, por lo indicado en la parte motiva.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e90d0e049261ad6589f56a85fe4cda753df730b01795fe83d2d45babe3a2d2**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Verbal No. 680014003022202100280.00  
Demandante: PAOLA ZULENA GOMEZ RAMÍREZ  
Demandada: MAURICIO AUTILIO NAVARRO NIÑO.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición elevada por la abogada de la parte demandada (archivo 60 del expediente electrónico), se advierte a la memorialista que con la sentencia que le puso fin a la instancia, sin que se hubiese con posterioridad solicitado por el interesado la entrega forzosa del bien que fuera arrendado, no hay ningún pronunciamiento que realizarse en torno a la aniquilación del proceso, ya que éste se terminó con el proferimiento de la respectiva sentencia. En consecuencia, carece de sentido pronunciarse respecto de dicha solicitud de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:  
Mayra Liliana Pastran Cañon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3274ef11de8be20d6e95f4d2de3a17d7c1ea9799724eb0b976f7b5c73a3e7286**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Proceso: Ejecutivo No.680014003022-2021-00392-00  
Demandante: VGM ABOGADOS SAS  
Demandada: LUCY ESTHER FLORIAN ROBLES y NIDIA MARIA SALCEDO VIVANCO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso por auto de 30 de agosto de 2022 se terminó el proceso por pago total de la obligación y en el numeral segundo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Que revisado el portal del Banco Agrario existe un título por valor de \$584.373 a favor de la demandada NIDIA MARIA SALCEDO VIVANCO.  
Bucaramanga, 13 de octubre de 2022

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**

---

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición que milita en el archivo 29 del cuaderno No 1 y toda vez que en el escrito de terminación se indicó que los valores que puedan estar a disposición del despacho que superen la cantidad requerida por el demandante, le fueran entregado a AUDETH RAMOS MONTOYA (archivo No 19 del cuaderno No 1), el juzgado procede a ordenar la entrega del depósito judicial 460010001725511 por valor de \$584.373 a la apoderada de la demandada AUDETH RAMOS MONTOYA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:  
Mayra Liliana Pastran Cañon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1f6e6b79aeef0b0b6139d5a09e813f640dc609a7427c713ed89016175d7787**

Documento generado en 18/10/2022 08:57:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo Efectividad Garantía Real 680014003022-2021-00596-00  
**Demandante:** NELLY CECILIA PENAGOS DE LANCHEROS antes NELLY CECILIA PENAGOS SUAREZ  
**Demandado:** JESICA MAYERLY PESCA ARDILA.

**Constancia Secretarial:** al despacho de la señora Juez informando que el 21 de septiembre de 2022 se comunicó por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio Santandereano de Abogados la aceptación de negociación de deudas de la demandada JESICA MAYERLY PESCA ARDILA, identificada con la c.c. No 1.098.638.434.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2022

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
Secretaria

### **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El artículo 545 numeral 1 del C.G.P. señala: *“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación..”*

A su turno el artículo 548 ibidem consagra: *A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.*

*En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.*

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que en el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio Santandereano de Abogados aceptó el 21 de septiembre de 2022, la solicitud de negociación de deudas de la señora JESICA MAYERLY PESCA ARDILA, identificada con la C.C. No 1.098.638.434.

Así las cosas y siguiendo los lineamientos de lo prescrito en los artículos citados se ordena la **SUSPENSION DEL PRESENTE PROCESO**, advirtiendo que no es del caso dejar sin efecto alguna actuación por cuanto no se adelantó ningún trámite con posterioridad a la aceptación de negociación de deudas de la citada señora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

**Firmado Por:**  
**Mayra Liliana Pastran Cañon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480fcd5b6d335389681a1e7adf08288c5ae5c9aab9d7a1dcff54df641dfa807b**

Documento generado en 18/10/2022 08:57:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2021-00697-00  
**Demandante:** MUNDO CROSS LTDA  
**Demandado:** LEYNER JESUS LAZO BUSTOS

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término dispuesto en el artículo 108 inciso 6 del C.G.P, por lo que se procede a DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho como curador ad-litem del demandado LEYNER JESUS LAZO BUSTOS al abogado:

<b>HUGO DUARTE FONSECA</b>	<b>HUGO_CANOAS@HOTMAIL.COM</b>
----------------------------	--------------------------------

En atención a lo preceptuado en el Art 48-7 ibidem, el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en **más** de 5 procesos como defensor de oficio. Adviértase que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

Para lo anterior, el abogado designado deberá manifestar mediante correo electrónico enviado al correo del Despacho su aceptación o rechazo, con la identificación del proceso en el cual se realizó su designación. Una vez recibida dicha comunicación, en caso de aceptación, por secretaría se realizará la diligencia de notificación personal y se remitirá el link para que pueda acceder al expediente de la referencia.

Elabórese por secretaría la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:  
Mayra Liliana Pastran Cañon  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5106ad3e7010bce92c1490fa0c908b9d35a7557b1115015f3ab3592c28ab7d**

Documento generado en 18/10/2022 03:33:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2021-00740-00  
**Demandante:** HIGINIO CAMACHO  
**Demandado:** GUILLERMO SEGUNDO CASTILLO MANZANO

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término dispuesto en el artículo 108 inciso 6 del C.G.P, por lo que se procede a DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho como curador ad-litem del demandado GUILLERMO SEGUNDO CASTILLO MANZANO al abogado:

<b>VICTOR RAFAEL REY SOTO</b>	<b>VICTORREYSOTO@GMAIL.COM</b>
-------------------------------	--------------------------------

En atención a lo preceptuado en el Art 48-7 ibidem, el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en **más** de 5 procesos como defensor de oficio. Adviértase que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

Para lo anterior, el abogado designado deberá manifestar mediante correo electrónico enviado al correo del Despacho su aceptación o rechazo, con la identificación del proceso en el cual se realizó su designación. Una vez recibida dicha comunicación, en caso de aceptación, por secretaría se realizará la diligencia de notificación personal y se remitirá el link para que pueda acceder al expediente de la referencia.

Elabórese por secretaría la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:  
Mayra Liliana Pastran Cañon  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35655bff0e6c10f83a22948f5790c1454d843b391e6f118802e5d8a186143581**

Documento generado en 18/10/2022 03:33:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo No. 680014003022-2021-00765-00  
**Demandante:** UNIDAD RESIDENCIAL EL CASTILLO PH  
**Demandado:** MARIA CRISTINA FORERO DE REY

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Con el atento informe a la señora Juez que la parte demandada se notificó por correo electrónico (archivo No 7 del cuaderno No 1), quién dentro del término contestó la demanda proponiendo medios exceptivos.  
Bucaramanga, 13 de octubre de 2022

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De las excepciones propuestas por la parte demandada córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:  
Mayra Liliana Pastran Cañón  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a798c3297e6ecdb2516b2194cdf746ce1de4e3febf8f07856f47f22e8a2879ef**

Documento generado en 18/10/2022 08:57:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo No. 680014003022-2022-00036-00  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado:** HENRY OCHOA SUAREZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Con el atento informe a la señora Juez que la parte demandante el 20 de septiembre de 2022, acreditó que surtió la notificación de la parte demandada el 11 de mayo de 2022. Que el 14 de septiembre de 2022, la parte demandada a través de apoderada solicita se notifique del mandamiento de pago, por lo que el juzgado proceder a levantar el respectivo informe y compartir el proceso. Que el 28 de septiembre de 2022 el demandado contesta la demanda formulando medios exceptivos.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2022

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y verificada la notificación que realizó la parte demandante el 11 de mayo de 2022, al correo electrónico informado en el acápite de la demanda-[ochoasuarezhenry@gmail.com](mailto:ochoasuarezhenry@gmail.com), el cual obra en el archivo No. 9 del cuaderno No. 1, con el cual se certifica que la notificación electrónica fue recibida por el servidor de correo electrónico y reporta apertura por parte del destinatario, la contestación de demanda presentada el día 28 de septiembre de 2022, es a todas luces extemporánea, pues el término fenecía el 31 de mayo de 2022.

Adviértase que si bien el juzgado procedió a notificar a la apoderada del señor HENRY OCHOA SUAREZ el 14 de septiembre de 2022, es porque el demandante no había acreditado la notificación, sin embargo, para dicha época el ejecutado era conocedor del mandamiento de pago, pues así lo acreditó la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:  
Mayra Liliana Pastran Cañon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb49aa5d86dc5b86f58ccf1e377a733624f467b2142e7496d73a0318b330006e**

Documento generado en 18/10/2022 08:57:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDATORIO No. 68001400302220220013600  
Deudor: CINDY YURLEY ROJAS SOLANO

**Constancia Secretarial:** al despacho de la señora Juez informando que la liquidadora solicita se autorice la publicación del aviso en cualquier otro periódico que certifique Circulación Nacional. Bucaramanga, 13 de octubre de 2022

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
Secretaria

### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición de la liquidadora y teniendo en cuenta que el querer del legislador es que la información sea publicada en un periódico de amplia circulación para que todos los acreedores se hagan parte del proceso, se autoriza la publicación en el periódico el Frente de la orden impartida en el numeral cuarto del auto de 19 de abril de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:  
Mayra Liliana Pastran Cañón  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bffeac290e5521285db3d70f39bef9b836a058be5b92add429a50251e86975

Documento generado en 18/10/2022 08:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo restitución Inmueble 680014003022-2022-00202-00  
Demandante: ALVARO HUMBERTO CALDERON FERNANDEZ  
Demandados: RAUL EDUARDO BARRERA DAVILA, NHORA PATRICIA SOTO VARGAS

### JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a los memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante, obrantes en los archivos 10 y 11 del cuaderno 1 del expediente digital, por medio del cual pretende acreditar el cumplimiento de la notificación del demandado RAUL EDUARDO BARRERA DAVILA, será del caso requerir al profesional del derecho para que surta la notificación por aviso nuevamente, como está previsto en el art 292 del Código General del Proceso, esto es, enviando copia informal de la providencia que se notifica, auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo debidamente cotejada por la empresa de servicio postal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e73da639cde9e3da7e0683fa9889700d6da4a54327034d94388e82d760c7ef8

Documento generado en 18/10/2022 03:33:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** LIQUIDATORIO No. 68001400302220220033700  
**Deudor:** LUZ PERPETUA GUARÍN BECERRA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Con el atento informe a la señora Juez que la liquidadora designada solicita se requiera a la deudora para que cancele sus honorarios.  
Bucaramanga, 11 de octubre de 2022

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición que antecede, se requiere a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 6 de septiembre de 202, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:  
Mayra Liliana Pastran Cañon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d341f3c96e805a1fb75fedee161184f048d5fb315836dcfd8451f966f989a5da**

Documento generado en 18/10/2022 08:57:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

**Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00426-00  
Demandante: FRENOSANDER S.A.S  
Demandado: SANAUTOS S.A.**

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que advierte el despacho que se presentan yerros mecanográficos en el auto de medidas cautelares dictado el 11 de octubre de 2022, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso es del caso corregir las imprecisiones referidas y emitir nuevamente las comunicaciones que corresponden, quedando para todos los efectos, como sigue:

**Auto decreta medidas:**

“... Se limita la medida a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL pesos MTC (\$68.300.000,00)”.

En los demás aspectos el proveído permanece incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

**Firmado Por:**

**Mayra Liliana Pastran Cañon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d266ac55b38d93c7c78e2d8a7c021109ca763774d9d1d24ed297c858e2eada**

Documento generado en 18/10/2022 03:33:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo con Garantía Real – Hipoteca 680014003022-2022-00460-00.  
**Demandante:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
**Demandado:** NERLY ISABEL ORTIZ QUITIAN Y JAIRO CACERES MERIDA

### **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda ejecutiva con título hipotecario de mínima cuantía que promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, mediante apoderado judicial, contra NERLY ISABEL ORTIZ QUITIAN y JAIRO CACERES MERIDA y toda vez que el demandante ostenta la tenencia de los documentos base de la ejecución – Pagaré 40.020.950 y Escritura Pública No 1951 del 11 de mayo de 2006 - conforme a la manifestación allegada bajo la gravedad de juramento y los mismos prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles conforme al artículo 422 del C.G.P., con apoyo en los artículos 430 y 431 ibídem, la suscrita Juez,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Por el trámite del proceso ejecutivo con garantía real – Hipoteca de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con Nit. 899.999.284-4, contra NERLY ISABEL ORTIZ QUITIAN, identificada con C.C. No. 40.020.950 y JAIRO CACERES MERIDA identificado con C.C. No 6.764.310, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, las que deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia:

1.- VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$28.254), por concepto de la cuota 189 vencida del mes abril.

1.1.- Por concepto de intereses moratorios de la suma contenida en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de abril de 2022.

2.- DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$230.432), por concepto de la cuota 190 vencida del mes mayo.

2.1.- Por concepto de intereses moratorios de la suma contenida en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de mayo de 2022.

3.- DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$230.153), por concepto de la cuota 191 vencida del mes junio.

3.1.- Por concepto de intereses moratorios de la suma contenida en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de junio de 2022.

4.- DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$229.877), por concepto de la cuota 192 vencida del mes julio.

4.1.- Por concepto de intereses moratorios de la suma contenida en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de julio de 2022.

5.- DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$241.032,00), por concepto de la cuota 193 vencida del mes agosto.

5.1.- Por concepto de intereses moratorios de la suma contenida en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de agosto de 2022.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- SIETE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.907.051), Por concepto de saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas.

6.1.- Por los intereses moratorios de la suma contenida en el numeral anterior desde el 2 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia.

7.- CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$104.958,00) por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 3.50% efectivo anual liquidado sobre las cuotas causadas y no pagadas.

**SEGUNDO.** – Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble gravado e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 300-206390 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, denunciado como propiedad de los demandados NERLY ISABEL ORTIZ QUITIAN, identificada con C.C. No. 40.020.950 y JAIRO CACERES MERIDA identificado con C.C. No 6.764.310.

Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos, para que registre la medida y expida el certificado de que trata el art. 593 del C. G.P., a costa de la parte demandante.

**TERCERO-** Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

**CUARTO.-** Notificar a la parte demandada el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quienes podrán proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación de los demandados se hace bajo la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO** - Reconocer como apoderada judicial del extremo demandante a la sociedad GESTICOBRANZAS S.A.S., identificada con Nit. 8050301060, representada legalmente por el profesional del derecho JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. No. 91.012.860, con tarjeta profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**

**Mayra Liliana Pastran Cañon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7921f94a63c0251509dbfbc5e1b3cc37f7af47988dea333c3306cba61e3f83c**

Documento generado en 18/10/2022 03:33:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00463-00  
Demandante: WILSON ANDRES MALDONADO HERRERA  
Demandado: PEDRO ELIAS MARTINEZ CALDERON

### JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve WILSON ANDRES MALDONADO HERRERA contra PEDRO ELIAS MARTINEZ CALDERON, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1.- Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título ejecutivo objeto de la presente ejecución, letra de cambio en original. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en la ley 2213 de 2022, mediante el cual se ordena la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

2.- Corrija y/o aclare en el acápite de pretensiones la fecha desde la que pretende se cobren los intereses moratorios, toda vez que se observa en la letra de cambio que la fecha de vencimiento es del 15 de diciembre de 2019 y la obligación se hace exigible al día siguiente del vencimiento de la obligación.

3.- Aporte la parte posterior del instrumento cambiario, de tal forma que el despacho pueda evidenciar el endoso del mismo.

4.- Corrija y/o aclare en el acápite de competencia al establecer la competencia por el domicilio de las partes, cuando el demandante vive en Floridablanca.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. -Conceder** a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON**

Firmado Por:  
Mayra Liliana Pastran Cañon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4677c24552f2ab2fb7e366032975485cc3a7b1858dbe10657b9fc56684287e80**

Documento generado en 18/10/2022 03:33:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00468-00  
Demandantes: BAYPORT COLOMBIA S.A  
Demandados: TERESA MORALES DE FONSECA

### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve BAYPORT COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial, contra TERESA MORALES DE FONSECA, se hace necesario inadmitirla para que la parte demandante corrija y/o aclare la pretensión No. 2.2., toda vez que señala que persigue el cobro de intereses moratorios antes de la fecha de vencimiento, lo cual no está permitido legalmente. En este punto es importante recordar a la parte demandante que cuando la obligación se pacta por instalamentos o cuotas y se hace uso de la cláusula aceleratoria, los intereses moratorios se generan por cada una de las cuotas y no por la totalidad.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO.** -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab13ed1db54a4c6dd1348e4124d729343d4ab98b817aacff48893ce51aefc91**

Documento generado en 18/10/2022 03:33:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo con Título Hipotecario 680014003022-2022-00470-00.  
**Demandante:** NELSON PINZON RODRIGUEZ  
**Demandado:** FLOR ESNEA PINZON TOLOZA

### JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda ejecutiva con título Hipotecario de menor cuantía que promueve NELSON PINZON RODRIGUEZ mediante apoderado judicial, contra FLOR ESNEA PINZON TOLOZA, se hace necesario inadmitirla para que la parte demandante aclare y/o corrija el hecho primero de la demanda, toda vez que señala que la demandada aceptó la letra de cambio objeto de ejecución el 9 de noviembre 2020, lo cual no concuerda con lo obrante en el título valor.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. -Conceder** a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be07ede064685f91e9369378afaaa71b8e6a30b9d7f57238913548cd9c8aa4ba**

Documento generado en 18/10/2022 03:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00474-00  
Demandante: TU AYUDA FINANCIERA S.A.  
Demandado: YOLANDA CAMPO GARCIA, LEONARDO SANTOS RUIZ Y SAULO ANTONIO CAMACHO MOJICA

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve por intermedio de apoderado judicial TU AYUDA FINANCIERA S.A. contra YOLANDA CAMPO GARCIA, LEONARDO SANTOS RUIZ Y SAULO ANTONIO CAMACHO MOJICA, se observa que no fue allegado el pagaré No. 2596, que constituye el fundamento de la solicitud de ejecución.

Sabido es que para adelantar un proceso ejecutivo se debe allegar un documento que cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., esto es, un documento que contenga una obligación expresa, clara y exigible, que provenga del deudor, situación que no es verificable en la presente demanda, como quiera que no se aportó documento alguno como título ejecutivo.

Así las cosas, al no poder subsanarse el defecto descrito, es del caso negar la orden de apremio impetrada conforme a lo reglado en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Negar el mandamiento de pago solicitado por TU AYUDA FINANCIERA S.A. contra YOLANDA CAMPO GARCIA, LEONARDO SANTOS RUIZ y SAULO ANTONIO CAMACHO MOJICA, de acuerdo a las razones expuestas.

**SEGUNDO.** - En firme el presente proveído archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:  
Mayra Liliana Pastran Cañon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cee3ebf47a4c9a22e6bb6ad340fbd560eb4cee1c338a56c625b10ac621f376e**

Documento generado en 18/10/2022 03:33:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO No. 680014003022202200508-00  
Demandante: MARÍA ALBANI RUEDA ROJAS  
Demandados: BELMA CAÑAS

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia. Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**

### **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda declarativa reivindicatoria de dominio instaurada por María Albani Rueda Rojas, identificada con CC No. 63295264, mediante apoderado judicial, contra Belma Cañas, identificada con la CC No. 28016041, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1. No se indicó el domicilio de las partes, como lo dispone el numeral 1° del artículo 82 del CGP.
2. Lo que se pretende no fue expresado con precisión ni claridad, pues deberá ajustarse la pretensión tercera señalando con exactitud la suma dineraria que por frutos su reconocimiento pretende.
3. La demanda tendrá que incluir el juramento estimatorio, conforme lo estipula el artículo 206 del CGP, en consonancia con el numeral 7° del artículo 82 del CGP.
4. La cuantía deberá fijarse como prescribe el numeral 3° del artículo 26 del CGP, para lo cual deberá aportar junto con la subsanación el avalúo catastral actualizado del inmueble que pretende su reivindicación.
5. Tendrá que aportar la conciliación judicial en derecho como requisito de procedibilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.
6. Tendrá que indicar el canal digital por medio del cual se notificará a la demandada, o en caso contrario, deberá señalarse expresamente que se desconoce tal, conforme lo prescribe el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022
7. En atención a las cargas procesales impuestas por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es necesario que acredite el envío de la demanda junto con sus anexos al demandado en la dirección de correo electrónico informada en la demanda. El mismo comportamiento deberá acreditarse respecto del envío del escrito de subsanación que se llegare a presentar.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numerales 1, 6 y 7 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda declarativa reivindicatoria de dominio presentada por María Albani Rueda Rojas en contra de Belma Cañas, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:  
Mayra Liliana Pastran Cañon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 022

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d867db5955008704074a8f05c0129c010761b8a7a8ad31fc23232189629fb1**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: SUCESIÓN No. 680014003022202200513-00  
Demandante: LUZ ADRIANA CELINA DIAZ CASTRO  
Causante: LUZ MARY CASTRO MARTÍNEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia. Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**

### **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de sucesión intestada instaurada por Luz Adriana Celina Díaz Castro, identificada con CC No. 60444465, de la causante Luz Dary Castro Martínez, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1. No se aportó poder especial para iniciar el proceso. Por tal razón, debe anexar el poder conferido conforme los requisitos señalados en los artículos 74 del C.G.P., y/o 5 de la Ley 2213 de 2022, en este último caso aportando documento de la trazabilidad del correo electrónico.
2. No se trajo prueba del estado civil de los accionados Alexander y Álvaro Saavedra Castro, conforme lo exige el numeral 8 del artículo 489 del CGP, o con la salvedad prescrita en el inciso tercero del artículo 85 del CGP.
3. No se indicó el canal digital a través del cual se notificará a los demandados Alexander y Álvaro Saavedra Castro o, en su defecto, se manifestó su desconocimiento.
4. En atención a las cargas procesales impuestas por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es necesario que acredite el envío de la demanda junto con sus anexos al demandado en la dirección de correo electrónico o informada en la demanda. El mismo comportamiento deberá acreditarse respecto del envío del escrito de subsanación que se llegare a presentar.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda de sucesión intestada de la causante Luz Dary Castro Martínez, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañón

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eccfc243d901c21f265e030736bd3e386f33f231df103b6b535ea7c462076ff**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901  
BUCARAMANGA- SANTANDER  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso: Declarativo restitución inmueble arrendado No. 680014003022**202200527.00**  
Demandante: EMILSE GIL RAMÍREZ  
Demandados: LEIDY TATIANA COLMENARES y EDUARDO BUENDÍA CARRILLO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Con el atento informe a la señora Juez que no se presentó escrito de subsanación de demanda. Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**

### **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por Emilce Gil Ramírez contra Leidy Tatiana Colmenares y Eduardo Buendía Carrillo, fue inadmitida con auto de fecha 29 de septiembre de 2022, notificado por estado el 30 del mismo mes y año.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 3 de octubre de 2022 y venció el día 7 de los corrientes, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos que adolece.

Así las cosas, transcurrido en silencio el término perentorio concedido por auto del 26 de septiembre de 2022, no queda más que imponer la consecuencia procesal prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por Emilse Gil Ramírez, identificada con CC No. 63320447, mediante apoderada judicial, contra Leidy Tatiana Colmenares, identificada con CC No. 1098613001, y Eduardo Buendía Carrillo, identificado con CC No. 1098635213, por no haber subsanado los defectos de los que adolecía la demanda.

**SEGUNDO. -En firme** la presente decisión, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:  
Mayra Liliana Pastran Cañon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfe82b8bf7e6ac15eb45a5a0de2c7af20cd4832f0a10500b6109db9533ba141**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: DECLARATIVO RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO No. 680014003022202200560-00  
Demandante: INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS SAS  
Demandados: LUIS ALBERTO FERNANDEZ NARANJO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia. Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**

### **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda declarativa instaurada por Inmobiliaria Esteban Ríos SAS, mediante apoderada judicial, contra Luis Alberto Fernández Naranjo, identificado con la CC No. 91539747, se observa que adolece de uno defecto que deberá ser subsanado por la parte demandante:

- La cuantía deberá determinarse como lo prescribe el numeral 6° del artículo 26 del CGP.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda de restitución de bien inmueble -local comercial- adelantada por Inmobiliaria Esteban Ríos SAS en contra de Luis Alberto Fernández Naranjo, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba38be6408864027ab624e035ad776f5168fdd7e7cae20a38023676d7a237f36**

Documento generado en 18/10/2022 08:55:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**